

**CONSTANCIA.** El término de traslado de la nulidad propuesta por la demandada MYRIAM ALVAREZ OSORIO transcurrió durante los días 19, 23 y 24 de mayo de 2023. En término el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito.

Pereira, Rda., junio 9 de 2023

*Natalia Mejía R.*  
Natalia Mejía Ríos  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la nulidad propuesta por la demandada, por la causal indicada en el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso.

Las nulidades procesales, están encauzadas por ciertos principios básicos, como son: la taxatividad, el saneamiento, la protección y la trascendencia.

Teniendo además que se exigen ciertos requisitos para alegarla. Así: legitimación, oportunidad, expresar la causal invocada, los hechos y las pruebas. Que sin los cuales no puede ser estudiada de fondo por el Juzgado, y por ende, rechazada de plano.

Los arts. 132 y 133 del nuevo estatuto procedural al establecer el régimen de nulidades, disponen:

*“Art. 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

*“Art. 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)”*

*“Art. 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...).”*(resaltado nuestro)

Así mismo, el inciso segundo del último canon relacionado expresa “*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”

De la lectura de las normas, se desprende entonces la exigencia de ciertos requisitos para que se proceda a dar trámite a la nulidad.

En este caso, debemos resaltar que se presenta la solicitud de nulidad, sin que se cumplan tampoco los requisitos establecidos en el art. 135 ib., pues, aunque sí encuadra su solicitud en el numeral 8 del artículo 133, basando sus argumentos en el

hecho que la demandada fue notificada a un correo electrónico del cual no tiene conocimiento; lo cierto es que la accionada realizó una actuación previa en el proceso, dado que obra en el expediente, en el archivo 15, el poder otorgado al abogado Omar Herrera Rada, a quien se le reconoció personería para actuar en nombre de la señora Myriam Álvarez Osorio en auto de fecha 14 de abril de 2023.

Sobre la oportunidad para proponer las nulidades y el saneamiento del proceso cuando estas no se formulan en el momento oportuno, se refirió el tratadista Dr. Fernando Canosa Torrado, en su obra LAS NULIDADES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO<sup>1</sup>, así:

*“Resumiendo todo lo atinente al saneamiento, tenemos que el artículo 136 del Código General del Proceso estatuye que se considerará saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo en tiempo, o sea, inmediatamente asistió al debate procesal y tuvo conocimiento de ella, en tal forma que, si después la alega, el juez debe rechazarla de plano. Ahora bien, cuando se trata de falta de notificación o emplazamiento debidamente realizado, o de mala representación, si la persona afectada acude a la litis, y actúa sin alegar el vicio, se entiende que hubo saneamiento implícito. Sobre este particular ha dicho la corte que “no es más que la aplicación de los principios de convalidación y lealtad procesal, pues, según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitido la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecta a ellas; y, en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarla solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte”*<sup>2</sup>

Se advierte entonces, que la oportunidad para proponer la nulidad, debió ser al momento de acudir al proceso y en esta actuación se omitió alegar el vicio que indica se configuró, pero al no ser propuesto oportunamente se convalidó y así ha de declararse.

Ahora, se tiene que la única prueba aportada por la señora Myriam Álvarez Osorio, se basa en la trazabilidad del poder otorgado al abogado Omar Herrera Rada, la cual aduce proviene de su correo electrónico, siendo éste diferente al cual fue notificada por la parte demandante; sin aportar o solicitar otra prueba que pudiera demostrar al Juez que fue esa dirección y no otra la que suministró al Banco Scotiabank Colpatria al momento de solicitar los créditos objeto del presente proceso.

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, en providencia del 03 de septiembre de 2021, con ponencia del Magistrado Carlos Mauricio García Barajas (proceso rad. 2020-00208-01), frente a las pruebas que debe aportar quien promueva un incidente de nulidad, expresó:

*“El juramento no reemplaza los demás medios probatorios, para llevar al juez la certeza de la irregularidad en el trámite de la notificación, como lo entiende el recurrente; por el contrario, reafirma las cargas probatorias en el marco de los incidentes de nulidad.*

*“En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervenientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El*

<sup>1</sup> Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Pág. 61 y ss

<sup>2</sup> Sentencia del 24 de julio de 1985. M.P. Dr. Horacio Montoya Holl

*artículo 8º examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8º no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. (C-420 op.cit)” (resaltado propio)*

Se tiene entonces, que existen dos requisitos objetivos que no fueron cumplidos por la señora MYRIAM ALVAREZ OSORIO al momento de presentar el incidente de nulidad, y en ese sentido que se negará el trámite a la nulidad solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira. Risaralda.

**RESUELVE:**

.- Negar el trámite de la nulidad solicitada por la parte demandada.

Notifíquese,

(*Confirmación electrónica*)  
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO  
Juez

Firmado Por:  
Olga Cristina Garcia Agudelo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f625ab0e467032d7aae97af5b50180ba2718b7c86079938161bbdb5fdeae1a62

Documento generado en 09/06/2023 01:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 090 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 13 de junio de 2023.

*Natalia Mejia R.*

NATALIA MEJIA RIOS  
Secretaria Ad-hoc